

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2680

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS NIT: 860.050.750-1
jecortes@gnbsudameris.com.co

APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: MARCO FELIX ESTERILLA ARBOLEDA C.C.12.902.962
RADICACION: 2022-00079-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
MARCO FELIX ESTERILLA ARBOLEDA	06/06/2022 Art.291- 292 del C.G.P	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 28 de enero de 2022 y mediante auto interlocutorio del 01 de febrero de 2022, se libró orden de pago:

1. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS (\$67.646.100)** por concepto del capital contenido en el pagaré **No. 106791110**.

A favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** en contra de **MARCO FELIX ESTERILLA ARBOLEDA**, ordenando la notificación del demandado.

La notificación al extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en el Art.291 y 292, a través de correo certificado que fueron entregados el día 06 de junio de 2022, sin que el ejecutado hubiese propuesto excepción alguna.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** en contra de **MARCO FELIX ESTERILLA ARBOLEDA C.C.12.902.962.**

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.355.247)**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

<i>Estado No. 192</i> <i>19 de diciembre de 2022</i> <i>David Alejandro Escobar García</i> <i>Secretaria</i>
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4881b67400c583e59fa86696c5bc54729cbbc65e352c4a5ede41ca110e2e103**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono 8808070 ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

Constancia secretarial: Cali, 15 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para reprogramar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar Garcia
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO N° 2681

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CLARA INES TELLEZ QUINTERO C.C. 31.852.774
claratellezq@yahoo.com

Apoderado: Dr. Jairo Alonso Cardona Sánchez
jacsabogado@yahoo.com

Demandado: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0

RADICACION: 760014003-001-**2022-00385-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que para el día 15 de diciembre de 2022 se encontraba fijada la fecha de audiencia para llevar a cabo audiencia inicial (Art 372 C.G del P), sin embargo, por situaciones de fuerza mayor no se pudo llevar a cabo, por lo tanto, se hace necesario reprogramar la misma.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada para el 15 de diciembre de 2022 y **FIJAR** como nueva fecha el día **24** de **ENERO** de **2023**, a las **9:30** am para llevar a cabo audiencia inicial (Art 372 C.G del P), en donde se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimen necesarias y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

SEGUNDO: DVIÉRTASE a las **partes** que deben concurrir personalmente a la diligencia, acompañados de sus **apoderados**, so pena de aplicar las sanciones de ley (numeral 4° del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). No obstante, a ello, la diligencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	--	------------------

YAM

Estado No. 192

19 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9e452443a2c707b3c7908655e47b2e44be237e95a7d5c42f7c57aa63cb27c5**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co 9º Piso – Palacio de Justicia Tel. 8986868 Ext. 5012 5011	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvese proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali v, 15 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2682

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO JOSÉ ROSALES MONTEMIRANDA CC. 16.673.822
aljorm@rosales-leyes.com
APODERADO: DANNA ISABEL DUARTE GUERRERO
danna.duarte@rosales-leyes.com
DEMANDADO: EMPRENDIMIENTOS AMBIENTALES S.A.S. Nit. 900.593.328-9
empream@yahoo.com
RADICACION: 76001-40-03-001-2022-00426-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el escrito de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante reúne los requisitos exigidos por la ley, siendo recibido por medio de su correo electrónico el día 13 de diciembre del presente año, como consta a continuación,

De: Danna Duarte Guerrero <dannaduarteg@hotmail.com>
Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 12:04 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO REF: RAD: 2022-426

Razón suficiente por lo que es pertinente dar aplicación a las disposiciones del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (Art. 461 CGP) el proceso Ejecutivo propuesto por el señor ÁLVARO JOSÉ ROSALES MONTEMIRANDA CC. 16.673.822, en contra de la empresa EMPRENDIMIENTOS AMBIENTALES S.A.S. Nit. 900.593.328-9 y la señora MARÍA DEL CARMEN CABRERA RODRÍGUEZ CC. 31.160.719, por pago total de la obligación conforme a los

RE

motivos expuestos en el memorial de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo decretada sobre los dineros depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, bonos y demás títulos susceptibles de la medida, en las entidades bancarias de los demandados, la empresa EMPRENDIMIENTOS AMBIENTALES S.A.S. Nit. 900.593.328-9 y la señora MARÍA DEL CARMEN CABRERA RODRÍGUEZ CC. 31.160.719, sírvase dejar sin efecto el **oficio N°1029 de fecha 26 de julio del año dos mil veintidós (2.022)**, el cual fue decretado por medio del Auto No.117 del 08 de julio de 2022 de medidas cautelares, y en efecto levantar la medida de embargo.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio de propiedad de **EMPRENDIMIENTOS AMBIENTALES SAS** con NIT No. 900.593.329-9, sírvase dejar sin efecto el **oficio N°1152 de fecha 24 de agosto del año dos mil veintidós (2.022).**, el cual fue decretado por medio del Auto No.117 del 08 de julio de 2022 de medidas cautelares, y en efecto levantar la medida de embargo.

CUARTO: LIBRESE las comunicaciones a que hubiere lugar, y remítanse por medio de la Secretaría del despacho.

QUINTO: Sin lugar a condenas en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 192

19 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García

Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a0f1d0c1cfe270127ad6a958c0a6d73a35886cdb4b11ec88c9ae866e94273f**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 15 de diciembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del despacho a la parte demandada conforme a lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvese proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 15 de diciembre del año dos mil veintidós 2022.

AUTO No. 2683
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER CALDERON OROZCO CC. No. 7.563.132
steven12-13@hotmail.com
sandraborrerooficina@gmail.com
APODERADA: SANDRA BORRERO ROLDAN CC. No. 66.811.007
steven12-13@hotmail.com
sandraborrerooficina@gmail.com
DEMANDADO: LISSETE REINA LOAIZA C.C. No. 29.177.523
FERNANDO MORALES ORJUELA C.C. No. 16.693.566
lisreina1@hotmail.com
fermorales@hotmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00475-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
LISSETE REINA LOAIZA C.C. No. 29.177.523	20/10/2022 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No
FERNANDO MORALES ORJUELA C.C. No. 16.693.566	20/10/2022 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 05 de julio del año dos mil veintidós 2022 y mediante auto interlocutorio N°1991 calendarado el 05 de septiembre del año dos mil veintidós 2022, se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, a los señores LISSETE REINA LOAIZA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.177.523 y el señor FERNANDO MORALES ORJUELA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.693.566, vecinos de la ciudad de Cali, pagar a favor de ALEXANDER CALDERON OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.563.132, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:
1.-CAPITAL Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MILPESOS M/CTE \$11.706.000 como capital representado en la cláusula penal consagrada en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 26 de septiembre de 2019.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

1.1. INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 06 de mayo del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.." (...)

Por medio de la secretaría del despacho, el 18 de octubre de 2022 se remitió a los demandados LISSETE REINA LOAIZA C.C. No. 29.177.523 y FERNANDO MORALES ORJUELA C.C. No. 16.693.566 la notificación y el traslado a las direcciones electrónicas lisreina1@hotmail.com, fermorales@hotmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 860 de 2020, hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificados el día **20 de octubre de 2022**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a las pretensiones, al no haber ejercido medio de defensa alguno.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el señor **ALEXANDER CALDERON OROZCO CC. No. 7.563.132** y en contra de los señores **LISSETE REINA LOAIZA C.C. No. 29.177.523** y **FERNANDO MORALES ORJUELA C.C. No. 16.693.566**, como se ordenó en el auto interlocutorio N°1991 calendado el 05 de septiembre del año dos mil veintidós 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del CGP.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 192

19 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d6510d9e86acc2a53b9765723a9864c4f97ef65568c420a05813ef9350db89**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V. 16 de diciembre del dos mil veintidós 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 16 de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 2684
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
APODERADO: PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO CC. 16.657.241
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ SANCLEMENTE CC. 6.089.422
jairoyanarosa@hotmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00643-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ SANCLEMENTE CC. 6.089.422	26/11/2022 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 13 de septiembre del año dos mil veintidós 2022 y mediante auto 2205 interlocutorio de fecha 30 de septiembre del año dos mil veintidós 2022, se libró mandamiento de pago, así:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, el señor: JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ SANCLEMENTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.089.422, vecinode la ciudad de Cali, pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A., entidad identificada con NIT-890.903.938-8, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.-CAPITAL Por el capital contenido en el pagaré No. 7450090076, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE \$24. 205.452.

1.2. INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera desde el 19 de abril del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. CAPITAL Por el capital contenido en el pagaré No. 7450087655, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$2.463.253.

2.1. INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera desde el 22 de abril del 2022, hasta que se

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

verifique el pago total de la obligación.3. CAPITAL Por el capital contenido en el pagaréNo.7450090077, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE \$1.324.127.

3.1. INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera desde el 19 de agosto del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. CAPITAL Por el capital contenido en el pagareNo.7450090078, por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$976.451).

4.1. INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera desde el 19 de agosto del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación." (...)

El demandante procedió a notificar al demandado el señor JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ SANCLEMENTE CC. 6.089.422 Mediante correo electrónico enviado el 26 de noviembre de 2022, remitido a la dirección electrónica jairoyanarosa@hotmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificadas el día **30 de noviembre de 2022**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8**, y en contra del señor **JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ SANCLEMENTE CC. 6.089.422**, como se ordenó en el Auto 2205 interlocutorio de fecha 30 de

septiembre del año dos mil veintidós 2022, Por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 192

19 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c77f097e0d796f810472158768b959e649b5a269679f78a08d008457763ccd**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 16 de diciembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar Garcia
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2672
Referencia: **VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA**
Demandante: **JULIA ELENA CADAVID CADAVID** CC. 29.356.268
Apoderado: Dr. DIDIER ALEJANDRO LOAIZA SÁNCHEZ
alejandro.beltran1981@gmail.com
Demandado: **ELION FABIO ESCOBAR BOLAÑOS** CC. 6.196.588
AMPARO ESCOBAR BOLAÑOS CC. 29.305.053
Radicación 760014003001-2022-00808-00

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que la parte demandante presentó la subsanación dentro de la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, el numeral 7 de la del auto 2607 del 29 de noviembre de 2022 no fue subsanado en debida forma, como quiera que se requirió el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula número **370-493234**. No obstante, se aportó el certificado de tradición de matrícula **370-493224** y no el solicitado.

De otro lado, no se aportó la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los puntos objeto de subsanación, tal y como se solicitó en el auto 2607 del 29 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por ser subsanada incorrectamente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por la razón expuesta con anterioridad.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación y anotación en el sistema judicial.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

YAM.

<i>Estado No. 192</i>
<i>19 de diciembre de 2022</i>
<i>David Alejandro Escobar García</i> <i>Secretaría</i>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2904d5947ce08672bd35ec3e8fbb878f0a38f16dd5a158ed571fb17b0903746e**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 16 de diciembre de 2.022. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso ejecutivo, el cual fue subsanado dentro del termino procesal oportuno. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali V., dicesiseis (16) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Auto No. 2673
Referencia: **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Demandante: FUNDACION COOMEVA NIT.800208092-4
juridico@coomeva.com.co
Demandado: RIRE EL ARTE DE SONREIR S.A.S NIT. 900.471.459
JOSE IGNACIO ROJAS CASTRILLON CC. 16.714.658
nachorojas2009@hotmail.com
Radicación 760014003001-**2022-00815-00**

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue subsanada oportunamente, y promovida por la FUNDACION COOMEVA a través de apoderada judicial, en contra de RIRE EL ARTE DE SONREIR y JOSE IGNACIO ROJAS CASTRILLON; observa este recinto judicial que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 90 y ss, 422 y 424 del C.G. del Proceso, y del artículo 709 y 621 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE a las partes demandadas **RIRE EL ARTE DE SONREIR S.A.S** identificado con NIT. 900471459-1 y **JOSE IGNACIO ROJAS CASTRILLON** identificado con cedula numero 16714658, pagar a favor de la **FUNDACION COOMEVA** identificado con NIT. 800208092-4, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **SEIS MILLONES SETESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$6.703.313)**, por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 11632806.

1.2.- Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la obligación contenida en el pagare número No. 11632806, que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$567.265)** causados desde el día 05 de mayo de 2022 hasta el 17 de noviembre de 2022.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

1.3.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital descrito en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, desde la presentación de la demanda, esto es, **18 de noviembre de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación ejecutada.

2.- Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$10.572.062)**, por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número No.11621394.

2.1.- Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la obligación contenida en el pagare número No. 11621394., que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$889.307)**, causados desde el día 05 de mayo de 2022 hasta el 17 de noviembre de 2022.

2.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital descrito en el numeral 2., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, desde la presentación de la demanda, esto es, **18 de noviembre de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. - COSTAS. El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso. Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte demandada de conformidad con los Artículos 289 al 293 del C.G del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al demandante, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

CUARTO.- ADVIERTASE que al tenor del art. 442 del C.G.P, la parte demandada tiene **diez (10)** días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificada con cedula numero 51.983.288 y T.P. 89.453, del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

YAM

Estado No. 192

19 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68395d42bff0f203a81cc7f2d8c331451459c6e8280107415d5f1665635d16a1**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 15 de diciembre de 2.022. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso ejecutivo, radicado por segunda vez el 07 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), según se conoce de Acta Individual de Reparto. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali V., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2674

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: IBL CONSULTING S.A.S NIT.890.981.912-1
iblconsulting@gmail.com

Apoderada: Elizabeth Londoño Delgado
iblconsulting@gmail.com

Demandado: FRAMGANG INVERSIONES S.A.S NIT.900.599.768-3
inversionesframgang@hotmail.com

Radicación 760014003001-**2022-00870-00**

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA promovida por la entidad IBL CONSULTING S.A.S mediante apoderada judicial, observa esta agencia judicial que la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1.- El poder no cuenta con autenticación o tampoco fue conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el cual deberá ser otorgado desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la entidad IBL CONSULTING.

2.- Se debe allegar constancia de Registro del correo electrónico del abogado demandante en el SIRNA. Lo anterior conforme el inciso segundo del numeral 5 de la ley 2213 de 2022.

3.- Complementar el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de expresar con claridad desde qué fecha se cobran los intereses moratorios.

Las anteriores correcciones deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte demandante del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, promovida por la sociedad IBL CONSULTING S.A.S en contra de FRAMGANG INVERSIONES S.A.S.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

YAM

Estado No. 192

19 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6f64a473ed8d35fe354d5f05a57acc9b51351f141d5737bd39b940847020e9**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101 Tel: 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre 2.022.- Pasa a Despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, radicada el 24 de noviembre de 2022 según el Acta de Reparto. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar Garcia
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPA

Santiago de Cali Valle, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto No: 2675
Referencia: Liquidación Patrimonial
Deudor: DIANA CAROLINA RESTREPO
Conciliador: SANDRA OROZCO LUNA
Acreedores: AECSA CESIONARIA DE BANCO BILBAO VIZACAYA
ARGENTARIA BBVA
notificacionesjudiciales@aecea.co
ASOCONSUMO
asoconsumo.colombia@gmail.com
MARIO JINETE
mariojinete@jineteyasociados.com

Radicación: 760014003001-20220088600

Revisado como corresponde el actual trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora DIANA CAROLINA RESTREPO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.507.104 se observa que el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 563 y 564 del C. G. del P, al cual se adjunta diligencia fracasada de negociación de deudas, celebrada por el Centro de Conciliación, Paz Pacifico, por tanto, la misma será admitida.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el trámite de liquidación patrimonial del deudor DIANA CAROLINA RESTREPO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.507.104

SEGUNDO: DESIGNAR la terna de liquidadores, que para tal efecto se nombra así:

-GARCIA PEREZ GONZALO IVAN - gongarcia@yahoo.com
-GIRALDO GOMEZ LAURA CRISTINA - lauragiraldogo@hotmail.com
-GOMEZ BOTERO BEATRIZ - beatrizgomezbotero@gmail.com

Tomados de la lista de liquidadores publicada por la Superintendencia de Sociedades. Comuníqueseles por el medio más expedito su designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes procedan a aceptar el cargo y posesionarse del mismo. El primero que acepte será al que se le dé posesión.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101 Tel: 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	--------------------

Parágrafo: FIJAR como honorarios provisionales la suma de UN MILLON DE PESOS M/cte (\$1.000.000.00).

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, y a costa del deudor, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su posesión **actualice el inventario y avalúo de los bienes del deudor.**

QUINTO: ORDENAR al liquidador publicar en un diario de circulación (EL TIEMPO o LA REPÚBLICA), un aviso en el que convoque a los acreedores de la señora DIANA CAROLINA RESTREPO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.507.104, para que se hagan presentes en este proceso. Dicha publicación deberá hacerse un domingo.

Parágrafo primero: Efectuada dicha publicación, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas ajustada a la exigencia del inciso 5º del art. 108 del C. G. del P. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

Parágrafo segundo: La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

SEXTO: COMUNICAR a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, así como a los Juzgados de Familia y Laborales de esta ciudad, la apertura de este proceso liquidatorio, para que se sirvan remitir todos los procesos ejecutivos que existan contra el deudor DIANA CAROLINA RESTREPO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.507.104 incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Así mismo, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes de la deudora deben ser puestos a disposición de este despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a los deudores de la señora DIANA CAROLINA RESTREPO quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.507.104, para que las obligaciones a favor de esta sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado** por este despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

OCTAVO: El señor DIANA CAROLINA RESTREPO quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.507.104, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consagrados en el art. 565 del C. G. del P., los cuales se contraen en:

"(...) 1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101 Tel: 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------

transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria (...)"

NOVENO: COMUNICAR la presente apertura del proceso de liquidación patrimonial de la deudora DIANA CAROLINA RESTREPO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.507.104, a Datacrédito, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Cali para conocimiento de las Cámaras de Comercio del País.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 192 19 de diciembre de 2022 David Alejandro Escobar García Secretaría

N.D.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f319b5c0d5215c88cd966a49b64269904506c810382b879e099b6520596100f**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 15 de diciembre de 2.022. A despacho de la señora Juez la solicitud de prueba extraprocesal, radicado el 14 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 331484. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali V., quince (15) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Auto No. 2676
Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante: ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO
asistente.juridica@saycoacinpro.org.co
Apoderado: Dra. Carolina Martán
caromartan06@gmail.com
Convocadas: INVERSIONES ZULUAGA GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S.
NIT. 901.506.306-1
inverzuluagagiraldoyasociados@gmail.com
Radicación 760014003001-2022-00887-00

Revisada la anterior solicitud de prueba extraprocesal promovida por la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO; observa esta agencia judicial que se pretende, *Sin citación de la parte contraria, de conformidad con el artículo 189, del C. G. P, se ordene la práctica de la inspección judicial al establecimiento de comercio SOBRE EL CIELO ubicado en la CALLE 44 No. 3N- 31 BARRIO VIPASA, y/o INSPECCIÓN DEL LUGAR de la misma dirección de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.*

La anterior prueba es requerida por los solicitantes, para hacerla valer en una futura demanda VERBAL, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 19 de la ley 1564 de 2012 C.G.P, numeral 5 artículo 390 de la ley 1564 de 2012 C.G.P y el artículo 37 de la Ley 1915 del 12 de Julio 2018, tendiente a hacer efectivo el pago de las percepciones pecuniarias por la ejecución pública de obras musicales (artículo 72, 158, 159 Ley 23 de 1982), una vez se logre evacuar este medio extraprocesal.

Asi las cosas, se concluye que la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA se ajusta a los preceptos del Art. 183 y 189 del Código General del Proceso que indican:

“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria”.

Igualmente, de los hechos y pruebas adjuntas se evidencia que la inspección judicial de que trata el artículo 236 del C.G.P, es indispensable para demostrar que en el citado establecimiento se comunican y ejecutan públicamente obras musicales y fonogramas del repertorio de las Sociedades de Gestión Colectiva SAYCO y ACINPRO, según se expresó en el escrito solicitante.

En consecuencia, se admitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se fijará fecha para llevar a cabo la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL promovida por el solicitante ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, sin citación de la parte contraria, a la que se le dará el trámite previsto para las Inspecciones Judiciales y peritaciones de que trata el artículo 189 del C. G. P.

SEGUNDO: En consecuencia, señálase como fecha el día jueves 13 de abril de 2023, a partir de las 9:30 A.M. para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial del establecimiento de comercio denominado SOBRE EL CIELO ubicado en la CALLE 44 No. 3N- 31 BARRIO VIPASA, y/o INSPECCIÓN DEL LUGAR de la misma dirección de la ciudad de Cali, Valle del Cauca; en donde se deberá determinar si se ejecutan públicamente obras musicales y fonogramas del repertorio de las Sociedades de Gestión Colectiva SAYCO y ACINPRO, según se expresó en el escrito solicitante.

TERCERO: La prueba objeto de inspección judicial se practicará sin citación de la futura contraparte.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA MARTAN AHUMADA, identificada con cedula numero 67039395 y T.P. 195425 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado del solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

YAM.

Estado No. 192

19 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe12295fc3494b3153be36f8559b08b45e00bf7ac93f433b84b9d8f1ecbfb336**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm_cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 15 de diciembre de 2022.- A despacho de la señora juez, la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2677

Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA
notifica.co@bbva.com
Apoderado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
oseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado: YULIANA KATERINE CASTRO VALENCIA
angel.yu86@hotmail.com
Radicación: 760014003001-2022-00888-00

Revisado la presente demanda formulada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA, a través de apoderado judicial contra de YULIANA KATERINE CASTRO VALENCIA, se observa que reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 y sgtes del Código de Comercio y 422, y 468 y sgtes del C.G. del Proceso, por lo que se librará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

PRIMERA: Librar mandamiento de pago en contra de la señora YULIANA KATERINE CASTRO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.039.571, y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA identificado con Nit No. 860003020-1, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de (\$45.399.572), obligación que se encuentra vencida desde el día 06 de diciembre de 2022, como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré número 02349600181378.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día 06 De diciembre De 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3: Por la suma de (\$2.674.312) por concepto de intereses remuneratorios causados desde 14 de julio de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022. Conforme a la carta de instrucciones.

2.1. Por la suma de (\$51.234.822), obligación que se encuentra vencida desde el día 06 de diciembre de 2022, como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré número 02679600093920.

2.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 2.1, los que se causarán desde el día 06 De diciembre De 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de (\$2.607.844) por concepto de intereses remuneratorios causados desde 16 de agosto de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022. Conforme a la carta de instrucciones.

3.1. Por la suma de (\$25.887.037), obligación que se encuentra vencida desde el día 06 de diciembre de 2022, como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré número 02679600095867.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 3.1, los que se causarán desde el día 06 De diciembre De 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de (\$1.446.908) por concepto de intereses remuneratorios causados desde 15 de septiembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022. Conforme a la carta de instrucciones.

4.1 Sobre las costas y agencias en derecho el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA portador de la C.C.# 91.012.860 y T.P. # 74.502 del C.S.J para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 192

19 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9972d6da338c8725a0f814fd79fd8494910bfefb8dec76fcef477f6ed62545**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 15 de diciembre de 2.022. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso ejecutivo, radicado el 15 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), según se conoce de Acta Individual de Reparto. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali V., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2678
Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL B.C.S.C S.A
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Apoderada: Ilse Posada Gordon
iposada@posadaasesores.com
Demandado: MARIA LIDA ESPINOSA VALENCIA CC.66.720.806
LUIS GERARDO PEREZ CC.385.158
Radicación 760014003001-**2022-00891-00**

Revisada la anterior demanda EJECTIVA promovida por el BANCO CAJA SOCIAL B.C.S.C S.A mediante apoderada judicial, observa esta agencia judicial que la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1.- Debe acreditarse la prueba del correo electrónico de los demandados, aportando las constancias de donde se obtuvieron.

2.- Se debe allegar constancia de Registro del correo electrónico del abogado demandante en el SIRNA. Lo anterior conforme el inciso segundo del numeral 5 de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores correcciones deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte demandante del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECTIVA, promovida por el BANCO CAJA SOCIAL B.C.S.C S.A en contra de los señores MARIA LIDA ESPINOSA VALENCIA y LUIS GERARDO PEREZ.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

YAM

Estado No. 192

19 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac124f280dcf326adba2a10dfeb862718d775df858471ff1ce28ee562ecea289**
Documento generado en 16/12/2022 05:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 15 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda con radicación 331949 de fecha 15 de diciembre de 2022, para que provea sobre su revisión.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 263

Referencia: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT.
900.628.110-3 notificaciones@santander.com.co
gipa3301@yahoo.com
Deudor: GERALDINE GUERRA PEÑA C.C 1144195304
geraldine.g_p20@hotmail.com
Radicación: 760014003001-2022-00893-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

En la presente demanda, se observa que:

1. No se allegó el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria. En ese sentido cabe señalar que la exigencia del certificado de tradición a criterio de este juzgador tiene una doble connotación, la primera es llevar a la certeza de quien es el propietario del bien objeto de la aprehensión y la segunda es determinar la inscripción de la garantía mobiliaria. Amen que la Ley 1676 de 2013, no establece que no se deba de exigir este requisito.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.
3. **RECONOCER PERSONERÍA AMPLIA Y SUFICIENTE** a la abogada la señora GINA PATRICIA SANTACRUZ, identificada con C.C 59.793.553 y T.P No. 60.789 del

R.E.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **59793553** y la tarjeta de abogado (a) No. **60789**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 192

19 de diciembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ningo Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29786415d26994ce36c46e34ec9a81c274b0dc3d5858281e980eb97968cfad24**
Documento generado en 16/12/2022 05:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 16 de diciembre del año dos mil veintidós 2022, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 332242, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 16 de diciembre del año dos mil veintidós 2022. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 16 de diciembre del año dos mil veintidós 2022.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 16 de diciembre del año dos mil veintidós 2022.

AUTO No. 2679
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ZUÑIGA GAEZ C.C 16.447.965
Gerencia.espacioyluz@gmail.com
DEMANDADO: SAN ANTONIO HOTEL BOUTIQUE S.A.S NIT.900340946-5
Representada legalmente por el señor JOSE ROGER TABARES
MONTILLO C.C 14838106 info@hotelboutiquesanantonio.com
Y GUSTAVO RAMIREZ ESCOBAR C.C 94060979
(Sin Correo Electrónico)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00898-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a conocer la demanda ejecutiva formulada por la **FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JONATHAN ANDRES ARANA GARCIA C.C 1.130.588.408**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. Se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Sírvase aportar acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Gerencia.espacioyluz@gmail.com

Esta causal también viene contenida en la Ley 2213 de 2022, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos y si la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio (sea persona natural o persona jurídica), se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos.- 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

3. NO ACCEDER a reconocer personería a la Dra. **MARTHA CECILIA RESTREPO OSSA**, por las razones expuestas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 192
19 de diciembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697ba76fafc5db9c8508fa54a7c44f6d17c2d4b330e4d13e7d31adcf24280e84**
Documento generado en 16/12/2022 05:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>